

## **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DEL 2005, No. 7**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de agosto del 2002.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Francisco Alcides Félix Isaac.

**Abogada:** Dra. Xiomara Báez Domínguez.

**Recurrida:** Cecilia Guillón de Félix.

**Abogado:** Lic. Leoncio Amé Demes.

### **CAMARA CIVIL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de agosto del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Alcides Félix Isaac, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 026-0077623-7, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia civil dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 6 de agosto del 2002, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

“Somos de opinión: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 160-02 de fecha 6 de agosto del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero del 2003, suscrito por la Dra. Xiomara Báez Domínguez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de abril del 2003, suscrito por el Lic. Leoncio Amé Demes, abogado de la parte recurrida Cecilia Guillón de Félix;

Visto el auto dictado el 2 de marzo de 2005, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de agosto de 2003, estando presentes los jueces Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en divorcio por causa de incompatibilidad de caracteres interpuesta por la parte recurrente contra la recurrida, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana dictó el 15 de junio de 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señora Cecilia Guillón Haché, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada; **Segundo:** Se admite el

divorcio entre los señores Francisco Félix Isaac y Cecilia Guillón Haché, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Tercero:** Se le otorga la guarda y custodia de los hijos menores Franklyn Vladimir Félix Guillón y Ana Cecilia Félix Guillón a su madre la señora Cecilia Guillón Haché; **Cuarto:** Autoriza al esposo demandante Francisco Alcides Félix Isaac que obtiene el beneficio de la presente sentencia a presentarse por ante el Oficial de Estado Civil correspondiente a fin de cumplir con las demás formalidades exigidas por la ley; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Pedro Rijo Pache, alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito para la notificación de la sentencia; **Sexto:** Se compensan pura y simplemente las costas entre los esposos en causa por tratarse de una litis entre ellos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Desestimando la inadmisibilidad planteada por la parte intimada, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Sobreseer el conocimiento del recurso de apelación en contra de la decisión del Tribunal a-quo por los motivos que contiene esta decisión; **Tercero:** Condena al intimado señor Francisco Alcides Félix Isaac, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Lic. Leoncio Amé Demes, quien afirma haberlas avanzado”; Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 249, 250 y 251 del Código de Procedimiento Civil”; Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación reunidos, la parte recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-quo obvió que el procedimiento de divorcio es excepcional pudiendo éstos suplir de oficio ciertas nulidades o irregularidades cuando éstas afecten de una manera radical o parcial dicho procedimiento; que una irregularidad enunciada por el demandante no constituye un vicio o una nulidad radical que autorice al juez a rechazar la continuación del conocimiento del recurso; que el artículo 249 del Código de Procedimiento Civil declara “que no podrá ejecutarse ninguna transacción respecto de la demanda en falsedad incidental, si aquella no hubiere sido homologada judicialmente, después de haberse comunicado al fiscal, el cual podrá hacer sobre el particular cuantos requerimientos juzgue oportunos”; que el artículo 250 de dicho código expresa, “el demandante en falsedad podrá siempre recurrir a la vía criminal en materia de falsedad principal, y en este caso, se aplazará la decisión de la causa, a menos que los jueces entiendan que puede recaer sentencia sobre el proceso, con separación del documento argüido de falsedad”; que el artículo 251, del mismo código, expone, que ningún fallo de instrucción o definitivo, en materia de falsedad, puede ser pronunciado sin oírse las conclusiones del fiscal”; que no está legalmente justificado el sobreseimiento del recurso de apelación en un procedimiento de divorcio sobre la base de que el apelante ha iniciado un procedimiento de inscripción en falsedad pues dicha sentencia no puede ser impugnada por esa vía procesal; que toda sentencia de divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres es susceptible del recurso de apelación y se hace indispensable un procedimiento más rápido y menos complicado; Atendido, que ha sido juzgado por esta Corte que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial; Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de la sentencia impugnada ha sido desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley; Considerando, que en el presente caso el recurrente no ha motivado, ni explicado en que consisten las violaciones de la ley, ni en qué parte de la sentencia se han verificados tales

violaciones, limitándose a transcribir textualmente los artículos 249, 250 y 251 del Código de Procedimiento Civil y a manifestar que el sobreseimiento de un recurso de apelación en el procedimiento de divorcio sobre la base de que el apelante ha iniciado un procedimiento de inscripción en falsedad, no constituye una motivación suficiente que satisfaga las exigencias de la ley, por lo que la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de ponderar el recurso de que se trata; que, en consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Alcides Félix Isaac, contra la sentencia civil dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 6 de agosto del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)